

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0298 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gladys Salcedo Pacheco
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Vinculados: Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Bogotá, Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, Secretaría de Hábitat, Secretaría de Integración Social, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fonvivienda – Ministerio De Vivienda.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que el 11 de diciembre de 2006, presentó ante la Personería Local de Santa Fe, la declaración correspondiente como víctima de desplazamiento forzado y solicitó su inclusión y el de su núcleo familiar en el RUV, la cual se llevó a cabo el 27 de diciembre de 2006.
- 2.- Que a marzo de 2021, no ha recibido por parte del Estado ninguna ayuda y reparación, simplemente en noviembre de 2020, le informaron que a más tardar el 20 de diciembre de 2020, le pagarían la suma correspondiente a la indemnización administrativa.

3.- Que han transcurrido mas de 14 años y dos meses desde la ocurrencia del hecho victimizante, sin recibir ninguna ayuda por parte del Estado y cada vez que se comunica con la accionada para saber cuándo se va a realizar el pago de la indemnización administrativa, se le indica que, se encuentra en la lista de espera.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó lo siguiente:

1.- Que se tutelen los derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Carta Política, de los cuales son titulares la accionante y su núcleo familiar.

2.- Que se ordene a la UARIV que en un plazo no mayor a 15 días, o en el término que el juez constitucional considere prudente, se efectúe el pago de la indemnización administrativa en favor de la actora.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 23 de julio del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual modo, se vinculó de manera oficiosa a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a la DEFENSORÍA DEL PRUEBLO, a la ALCALDIA DE BOGOTÁ, a la ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, a la SECRETARÍA DE HÁBITAT, a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a FONVIVIENDA – MINISTERIO DE VIVIENDA.

4.- Intervenciones.

La Personería de Bogotá en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, indicó, que dentro del presente asunto se configura falta de legitimación en causa respecto de esa entidad, como quiera que, la llamada a satisfacer las pretensiones de la actora es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – Uariv.

Así mismo, allegó una relación de las consultas efectuadas por la accionante y la forma como las mismas fueron atendidas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, precisó; “ (..)La señora GLADYS SALCEDO PACHECO interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

•Para el caso de la señora GLADYS SALCEDO PACHECO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 509411, en marco de la Ley 387 de 1997.

•Es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho, que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener la información relacionada con indemnización administrativa. •Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Judicatura, que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.

•Dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió la Resolución N°. 04102019-818019 del 30 de octubre de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante.

(..)

la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-818019 del 30 de octubre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a la indemnización administrativa, mediante la cual se procederá a aplicar el método técnico de priorización en los términos establecidos en el acto administrativo aunado a lo anterior el accionante no ha iniciado actuación administrativa con el fin de solicitar información de su caso, en consecuencia, se solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

(..)

Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que, para efectuar cualquier trámite, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto. Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.”

La Secretaría Distrital de Planeación indicó que “ (...)Consultada la información de la accionante se advierte que está publicado en la página web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, su clasificación como B3 “Pobreza moderada”

(...)

Así mismo, se consultó con la Dirección Sisbén la cual informó que no existen registros de solicitudes de nuevas encuestas ni peticiones sobre inconformidad en cuanto a la clasificación de la accionante.

Por otra parte, la misma Dirección de Sisbén informó sobre los giros realizados al núcleo familiar de la accionante bajo el marco del programa de Bogotá Solidaria en Casa, en el siguiente sentido:

“En respuesta a su solicitud, le informamos que la ciudadana GLADYS SALCEDO PACHECO identificada con Cédula de Ciudadanía 37828140 y el hogar, conformado por los ciudadanos SALETH SANTIAGO VESGAR SALCEDO con Tarjeta de Identidad 119274948, AURELIO VESGA TORRES con Cédula de Ciudadanía 5559312, GLADYS SALCEDO PACHECO con Cédula de Ciudadanía 37828140, como aparecen registrados en el Sisbén, cumplen con los criterios de priorización definidos en el manual operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, en el rango definido para población pobre.

En los ciclos del año 2020, se realizaron las siguientes transferencias monetarias:

- Primer ciclo, el día 06 de abril de 2020 a través de Daviplata por \$233000.
- Segundo ciclo, el día 29 de mayo de 2020 a través de Daviplata por \$103000.

Para un valor total de \$336.000 en la vigencia 2020. El titular de las transferencias en el primer y segundo ciclo fue el ciudadano AURELIO VESGA TORRES con Cédula de Ciudadanía 5559312.

En el presente año 2021, a la fecha se han realizado las siguientes transferencias monetarias como parte de la estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado (IMG) como complemento al programa de transferencias del Gobierno Nacional, Ingreso Solidario:

- Cuarto ciclo, el día 3 de mayo de 2021 a través de Daviplata por \$80000.
- Quinto ciclo, el día 1 de junio de 2021 a través de Daviplata por \$83000.
- Sexto ciclo, el día 1 de julio de 2021 a través de Daviplata por \$55000.

Para un valor total de \$218.000 en la vigencia 2021. El titular de las transferencias en el cuarto, quinto y sexto ciclo de IMG fue el ciudadano AURELIO VESGA TORRES con Cédula de Ciudadanía 5559312.”

Es así como se advierte que la accionante y su grupo familiar han recibido subsidios por parte del Distrito Capital.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio refirió que : “ (...)esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, (...), lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de otorgar turnos en lo que respecta a la ayuda humanitaria de emergencia y tampoco es la entidad encargada de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social; estas funciones

corresponden respectivamente, de manera exclusiva a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a otras entidades como se entrará a explicar.

Entendiendo las pretensiones del accionante como la adjudicación y/o entrega de ayudas humanitarias y/o indemnizaciones, es claro que no son competencia de este Ministerio, habida consideración que no le competen estas materias.

Esta Cartera es la entidad encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral pero NO tiene funciones de coordinación, asignación y/o rechazo sobre postulaciones y adjudicaciones referentes a los subsidios de vivienda de interés social, así como tampoco tiene injerencia en la inspección, vigilancia y control en este tema. Reitero, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera. Por lo tanto, NO es a este Ministerio a quien le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, pues solo es el ente encargado de dictar la política en materia habitacional, y NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, razón por la cual solicito se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social refirió: “ (...)El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Se procedió a revisar en el sistema de gestión documental de la entidad con nombre y cédula de la accionante, el día 26 de julio de 2021 y se verificó que NO EXISTEN peticiones radicadas a nombre de la señora GLADYS SALCEDO PACHECO con C.C. 37.828.140, así como tampoco remisión desde otra entidad

(...)

Consultado el sistema Llave Maestra (Principal iniciativa de consolidación de información de beneficiarios del sector de la inclusión social y la reconciliación que permite conocer el histórico de las atenciones del sector por cada uno de sus beneficiarios y su núcleo familiar) con nombre y cédula de la accionante, se determinó que la señora GLADYS SALCEDO PACHECO con C.C. 37.828.140, no pertenece a los programas de Transferencias Monetarias Condicionadas de Prosperidad Social.

(...)

En relación con el estado de pagos se verifica que la accionante hace parte del programa Ingreso Solidario a través del señor AURELIO VESGA TORRES y a partir del giro No. 10. En consecuencia, ha recibido los pagos correspondientes a los giros 10, 11, 12, 13, 14, 15 los cuales se encuentran con estado “PAGADO”, asimismo se encuentra

que el giro No. 16 se encuentra con estado “EN BANCO” en la entidad financiera BANCOLOMBIA-NEQUI, con modalidad de abono a cuenta”

El Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda señaló: “(...) Al revisar el número de identificación de la parte accionante la señora GLADYS SALCEDO PACHECO identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 37.828.140 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.”

La Secretaría de Integración Social manifestó “(...) Validado el Sistema de Distrital Quejas y Soluciones -Bogotá Te Escucha- de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la señora GLADYS SALCEDO PACHECO, no registra ninguna petición radicada ante la Secretaría Distrital de Integración Social.

- Revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios -SIRBE- de la Secretaría Distrital de Integración Social, la señora GLADYS SALCEDO PACHECO se encuentra EN ATENCION por parte del Proyecto 7770, servicio apoyos económicos desde el 29/10/2019, recibiendo el Bono tipo B por valor de \$125.000 pesos m/legal que son retirados mensualmente.

- El 26 de Julio del año 2021 la funcionaria Andrea Saray Latorre de la Subdirección Local de Integración Social de Kennedy, realizó contacto telefónico con la señora GLADYS SALCEDO PACHECO al número 3889403 donde la ciudadana manifestó tener 63 años, convivir con 5 hijos mayores de edad y 2 nietos, de 18 y 4 años respectivamente.

Informé que todos en casa ejercen actividades varias, con ingresos irregulares, sin embargo, con lo obtenido cubren rubros de arriendo (\$700.000), servicios públicos (\$80.000) y alimentación (\$600.000). Ella aporta lo obtenido por el subsidio económico para la cobertura de alimentación.”

La Alcaldía Mayor de Bogotá señaló “(...) De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se observa que la solicitud mencionada por la accionante no fue radicada en la plataforma de radicación “Bogotá te Escucha”, por consiguiente, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no tiene conocimiento de dicha solicitud y en todo caso carece de facultad para resolverla puesto que se trata de un tema de competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, teniendo en cuenta la reparación en vía administrativa que adelanta dicha entidad. Lo anterior en la medida que la UARIV es una Entidad de carácter nacional y cuenta con autonomía jurídica, administrativa, técnica y financiera, de tal forma que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no interviene de ninguna forma en las decisiones administrativas de la UARIV.

Por último, la Defensoría del Pueblo refirió: “A través del Sistema de Registro y Gestión de Derechos VISION WEB, observamos que a la fecha se han generado dos atenciones a la peticionaria GLADYS SALCEDO PACHECO, una el 10/17/2017 registro único de petición RUP No. 1260605, donde requirió acompañamiento por parte del equipo de recursos y acciones judiciales por un tema de salud. La segunda atención se generó el 12/13/2018 registro único de petición RUP No. 1771722, por el área de Defensoría Pública Área Publico-Privado. Finalmente, indicamos que, no registra petición o solicitud de acompañamiento por parte de la accionante al equipo de profesionales para la orientación y asesoría a víctimas del conflicto armado interno del Centro de Atención al Ciudadano Regional Bogotá.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la accionada o las entidades vinculadas a la presente solicitud de amparo vulneraron las garantías constitucionales reclamadas por accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que, a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991²]³. Así pues,

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un

se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁴

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁷, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁸.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

5.- Caso Concreto.

6.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no se ha efectuado por parte de la entidad accionada el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, a pesar de que el hecho victimizante tuvo lugar hace más de 14 años.

6.2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la respuesta remitida por la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, advierte el Despacho que en efecto la actora y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas y que mediante Resolución 04102019-818019 del 30 de octubre de 2020, se reconoció el derecho a la indemnización administrativa objeto del presente pronunciamiento, cuyo pago en favor de las víctimas se encuentra sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, conforme se especifica en el prenotado acto administrativo.

Conforme con lo anterior, habrá de ponerse de presente que no le está dado al juez constitucional a través de la presente vía preferente y sumaria ordenar el pago pretendido por la actora, dado que para tal fin resulta necesario que la entidad competente para ello, agote el prenotado método técnico de priorización y determine la viabilidad de proceder en tal sentido, sin que esta juzgadora se encuentre facultada para relevar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, en sus funciones.

Del mismo modo, no puede pasarse por alto que la pretensora en el escrito de tutela no expone que se encuentre inmersa en alguna situación de urgencia o debilidad manifiesta, discapacidad, perjuicio irremediable o cualquier otra situación que faculte al juez de tutela para adoptar medidas urgentes a efectos de hacer cesar una posible vulneración de las garantías fundamentales de la que ésta es titular.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que según lo referido por la accionada la señora Gladys Salcedo Pacheco, "(...) no ha iniciado

actuación administrativa con el fin de solicitar información de su caso”, precisando además que “ (...9para efectuar cualquier trámite, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto.”

Como consecuencia de lo anterior, si la actora se encuentra en alguna de las situaciones que le permiten estar dentro de la población priorizada para el pago de la indemnización administrativa o desea conocer el estado de dicho trámite, así como, solicitar la asignación de ayuda humanitaria o cualquiera de las demás ayudas o programas ofertados por la entidad accionada para las víctimas del conflicto armado, debe formular las solicitudes del caso, como quiera que, de acuerdo a lo manifestado por ésta, tal actuación resulta indispensable para tal fin.

Dadas las anteriores circunstancias, no puede endilgarse a la entidad encartada vulneración alguna de los derechos fundamentales de la señora Gladys Salcedo Pacheco, dado que ésta no ha llevado a cabo los procedimientos previstos para obtener el pago que se pretende a través de la presente acción.

Por otra parte, no puede desconocer el Despacho que de acuerdo con las respuestas allegadas al plenario por las entidades vinculadas, específicamente por la Secretaría de Integración Social, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Secretaría Distrital de Planeación, a la actora le han sido asignados y pagados diferentes subsidios ofertados por el Gobierno Nacional, a través de dichas entidades, con el objeto de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, por tanto, no resulta de recibo la afirmación efectuada en el escrito de tutela, al indicar que no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte del Estado, de allí que, tampoco, se evidencie la vulneración de sus garantías fundamentales por las entidades vinculadas al presente trámite.

Por último, habrá de tomarse en consideración que en caso de aspirar a la asignación de uno de los subsidios de vivienda ofertados por el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, debe postularse a los mismos, como quiera que respuesta remitida por ésta, se desprende que la actora no ha efectuado los trámites pertinentes para tal fin.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Gladys Salcedo Pacheco.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Gladys Salcedo Pacheco, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3654eb918463d923373fbb6df8f6823d0ce24ba9751f3b7960bcf2ab2dd5b83**

Documento generado en 04/08/2021 04:03:31 PM